

RECURSO DE REVISIÓN: No. 537/2015-1
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: OJOCALIENTE
ESTADO: ZACATECAS
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA RECURRIDA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUICIO AGRARIO: 1286/2013
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 1
MAGISTRADA RESOLUTORA: MTRA. LETICIA DÍAZ DE LEÓN
TORRES

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión 537/2015-1, promovido por ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado ***** , municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, parte actora en el juicio agrario número 1286/2013, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en Zacatecas, estado de Zacatecas, el treinta de septiembre de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado ***** , municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, demandaron a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado ***** , municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, las siguientes prestaciones:

"A).- La RESTITUCIÓN legal de ***. HECTÁREAS, que tienen en posesión y que legalmente le pertenecen al ejido que representamos, dicha superficie que reclamamos se encuentra comprendida entre las**

mojoneras del VALLADO, al punto que hace convergencia en línea recta con la mojonera **, Y *****, dichas mojoneras están bien señaladas dentro de nuestros documentos originales como son nuestra carpeta básica y nuestro plano definitivo de nuestra dotación de ejido.***

B).- La nulidad de cualquier documento, en el que el demandado pretenda hacer valer sus excepciones y defensas."

II.- El ejido actor basó su acción restitutoria en los siguientes hechos que en forma sintética se señalan: que por resolución presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco, ejecutada el día veintitrés de noviembre del referido año, se les dotó de ***** (***** hectáreas) que se unieron a las ***** (***** hectáreas) que disfrutaban en comunidad con el ejido demandado; que el ejido que representan se formó con ***** (***** hectáreas) que se tomaron de la ***** y ***** (***** hectáreas) del rancho ***** conformando un total de ***** (***** hectáreas), superficie que recibieron íntegramente.

Alegaron que el demandado ejido ***** municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, no quiere reconocer que el ejido actor es el legítimo propietario de las aproximadamente ***** (***** hectáreas) que tienen invadidas y que corresponden a la dotación de veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco, porque con intrigas y documentos falsos y apoyados por autoridades locales se niegan reconocerles la propiedad que tienen sobre dicha superficie y se niegan a restituírselas, no obstante que por legítimo derecho les corresponde, por lo que comenten en su perjuicio un despojo de sus tierras ejidales.

Refirieron que el ejido que representan y el ejido demandado ***** municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, desde tiempos inmemoriales han venido disfrutando comunalmente de ***** (***** hectáreas) de terreno cerril que les fueron concedidas en el año mil seiscientos noventa y uno, las cuales disfrutaban juntamente con el ejido demandado sin dificultad alguna, sin que se encuentre delimitado lo que a cada uno le corresponde pero que comprobaron que dichos terrenos le fueron concedidos al ejido que representan conforme a su título de propiedad que resulta ser el más antiguo del estado de Zacatecas; añadieron que el título que refieren lo guarda el ejido demandado quién no lo

quiere entregar por cuestiones personales, refirieron que los terrenos colindan al norte y al este con la hacienda del ***** (*****), al sur con ***** y al oeste con pequeñas propiedades de ***** , ***** , ***** y *****.

III.- Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; ordenando integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 1286/2013, y con las copias de la demanda y anexos se ordenó emplazar y correr traslado al ejido ***** , municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria.

IV.- La audiencia de ley se desahogó el treinta de abril de dos mil catorce, en el acta correspondiente se hizo constar la asistencia del órgano de representación del ejido actor ***** , municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, integrado por ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente; de igual manera se hizo constar la asistencia del órgano de representación del ejido demandado ***** , municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, integrado por ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente.

La parte actora, por conducto de su asesor legal ratificó en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de demanda, visible a fojas de la 1 a la 7 de autos, y las pruebas ofrecidas en el mismo, visibles a fojas de la 8 a la 43, designando perito en materia de topografía de su parte.

Por su parte, el núcleo ejidal demandado a través del Comisariado Ejidal, y éste por medio de su asesor legal dio contestación a la demanda mediante escrito que presentó, mismo que obra visible a fojas 87 a 90, al tiempo que ofreció los medios de convicción de su interés para acreditar sus excepciones y defensas, visibles a fojas de la 91 a la 128 de autos, designando a su perito en materia de topografía.

R.R. 537/2015-1
J.A.: 1286/2013

Acto seguido se integró la *litis*, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes para que dirimieran la controversia a través de la amigable composición, sin lograrse; abierto el periodo probatorio se tuvo a las partes ofreciendo sus pruebas, se proveyó sobre la admisión de las mismas y se procedió a su desahogo; requiriendo a las partes para que exhibieran el cuestionario sobre el cual se desahogaría la prueba pericial topográfica.

Exhibidos los cuestionarios de las partes contendientes, y presentados los dictámenes periciales por los peritos propuestos por las partes y del tercero en discordia, en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, se acordó que al no existir prueba pendiente por desahogar, se abría el periodo de alegatos, concediéndoles el término para que formularan los que a su interés conviniera, derecho del que no hicieron uso, motivo por el cual se ordenó el turno de los autos a la Secretaria de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia.

V.- La sentencia fue emitida el treinta de septiembre de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutiveos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 170 al 189 y 194 de la Ley Agraria; 1º, 2º fracción II, artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El ejido actor **, municipio de Ojocaliente, Zacatecas, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en base a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia.***

TERCERO.- En consecuencia se absuelve al demandado ejido **, municipio de Ojocaliente, Zacatecas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.***

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.- CÚMPLASE.- - - - -
- - - - - "

La parte considerativa de la sentencia referida consta en autos a fojas de la 255 a la 267.

La sentencia citada, le fue notificada al núcleo agrario actor, denominado *****, municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, por conducto de su asesor legal, licenciado *****, el siete de octubre de dos mil quince, como se advierte de la cedula de notificación personal por comparecencia ante el tribunal visible a foja 269 de autos; mientras que al ejido demandado denominado *****, municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, le fue notificada por instructivo que fue fijado en la puerta de acceso de su domicilio procesal en la misma fecha, como se advierte del citatorio y de la cédula de notificación visibles a fojas 270 y 271 de autos.

VI. Inconformes con dicho fallo, *****, ***** y *****, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del ejido actor, promovieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en el que formularon sus agravios respectivos.

El escrito en cuestión, se tuvo por recibido en auto de veinticinco del citado mes y año, en el que se ordenó dar vista a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de cinco días y se acordó que transcurrido el termino se remitirán los autos originales del expediente, así como el escrito de agravios, el citado proveído, las constancias de notificación y el desahogo de la vista, al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal correspondiente.

VII. Por auto de catorce de diciembre de dos mil quince, se tuvo recibido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 537/2015-1.

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En relación al presente recurso de revisión, este órgano colegiado se aboca en primer término al análisis de la procedencia del mismo, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;

b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y

c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En ese tenor, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se desprende que éste se satisface plenamente, puesto que del análisis de las constancias de autos, se conoce que los recurrentes *****, ***** y *****, tienen el carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del ejido actor, en el juicio agrario 1286/2013, de ahí que se encuentran debidamente legitimados para promover este medio de impugnación, en representación del ejido actor.

En cuanto al segundo requisito de tiempo y forma de presentación de este medio de impugnación, previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, del contenido de las constancias de autos se tiene que la sentencia impugnada de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, le fue notificada al ejido recurrente, el día siete de octubre de dos mil quince, según se advierte de la cédula de notificación personal por comparecencia en el tribunal, del asesor legal del referido ejido, visible en autos a foja 269, y que el recurso de revisión lo promovió el Comisariado Ejidal por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el veinticuatro de noviembre del mismo año, según sello visible en la primer foja del mismo; en ese tenor, de conformidad con los antecedentes citados, se conoce que el recurso de revisión se promovió fuera del plazo de diez días que prevé el primero de los numerales invocados, lo anterior, tomando en consideración que en la especie debe descontarse el día ocho de octubre de dos mil quince, por ser el día en que surtió efectos la notificación correspondiente, así como los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre, todos del dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos; asimismo se deben de descontar los días doce de octubre, dos y dieciséis de noviembre, por ser inhábiles, razón por la que al haberse promovido la revisión mediante escrito presentado hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince,

transcurrieron un total de **treinta días hábiles**, lo que conduce a establecer, sin lugar a dudas, que la revisión fue promovida en forma extemporánea, al haberse presentado veinte días después del vencimiento del plazo que artículo 199 de la Ley Agraria prevé para tal efecto.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se reproduce:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En tal virtud, tomando en consideración la conclusión alcanzada, resulta innecesario entrar al restudio del tercer requisito de procedencia del recurso de revisión que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, relativo a la procedencia material del medio de impugnación, puesto que al haberse presentado el recurso fuera del término establecido por la ley, éste debe declararse improcedente por extemporáneo.

4. No es obstáculo a la determinación alcanzada de declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de catorce de diciembre de dos mil quince, se haya tenido por recibido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia relativo a la temporalidad, previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296.

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312.

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 537/2015-1, promovido por ****, ***** y *****, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del ejido *****, municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en Zacatecas, estado de Zacatecas, el treinta de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 1286/2013, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a la partes en el juicio agrario 1286/2013, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en Zacatecas, estado de Zacatecas, en el domicilio señalado por éstas para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA):-